



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

## RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 0232-2011-AL/RUV-MPB

S-6-*Informática*

BARRANCA, ABRIL 25 DEL 2011

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

**VISTO:** El Informe N° 0013-2011-CE/MPB emitido por el Comité Especial para la **ADQUISICIÓN DE LECHE FRESCA EN ATENCIÓN DE LOS COMITES DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE** y el Memorandum N° 0521-2011-GM/MPB emitido por la Gerencia Municipal a razón al pedido de nulidad presentado por la Empresa **SUPLEMENTO NUTRICIONALES NUTREYZER E.I.R.L.**; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Barranca es un Órgano de Gobierno Local, con Autonomía Política, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 27972.

Que, por **Resolución Gerencial N° 0014-2011-GM/MPB** se aprueba la base Administrativa para el proceso de Selección N° 0001-2011-CE/MPB de Requerimiento de **ADQUISICIÓN DE LECHE FRESCA EN ATENCIÓN DE LOS COMITES DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE**, procediéndose luego a su registro en la página del SEACE, para su publicación conforme a Ley.

Que, en el informe N° 0013-2011-CE/MPB, el Comité Especial para Adquisición de Leche Fresca en Atención de los Comités del Programa de Vaso de Leche, informa que plantea 17 observaciones a las bases del proceso en mención (**ROF. 1441 - 2011 - Exp. 1**), las cuales han sido absueltas debidamente conforme a norma por el comité el 14 de Marzo del 2011, siendo registradas las mismas en el SEACE.

Que, cabe indicar que el Comité de Procesos de Licitación Pública una vez absuelto las observaciones planteadas por la Empresa **SUPLEMENTO NUTRICIONALES NUTREYZER E.I.R.L.** el 14/04/03; procedió a dar cumplimiento con lo establecido en el calendario del **PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 0001-2011-CE/MPB - ADQUISICIÓN DE LECHE FRESCA EN ATENCIÓN DE LOS COMITES DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE**, el mismo que describía como fecha 15 de Marzo del presente se debía de integrar las bases del proceso, procediendo el comité a integrar las bases de acuerdo al calendario; no obstante a ello, con fecha 17 de Marzo del presente el participante **SUPLEMENTO NUTRICIONALES NUTREYZER E.I.R.L.** inscrito para el presente proceso, plantea nuevamente observaciones a las bases del proceso en mención (ROF. 1041 - 2011), solicitando que las mismas sean elevada al Titular del Pliego, el mismo que mediante informe N° 006-2011-CE/MPB de fecha 18 de Marzo del 2011, el Comité Especial emitió un informe pormenorizado de las actuaciones del comité y elevando todo los actuados al Titular del Pliego por ser de su competencia, de acuerdo a norma.

Que, con fecha 22 de Marzo del 2011 el Titular del Pliego emite la Resolución de Alcaldía N° 0144-2011-AL/RUV-MPB donde resuelve no acoger las observaciones a las bases planteado por la Empresa **SUPLEMENTO NUTRICIONALES NUTREYZER E.I.R.L.**, las misma que fueron notificadas a través del SEACE el 23 de Marzo del 2011, tal como lo ordena la norma; posteriormente con fecha 24 de Marzo del 2011, el

"Unidos Avanzando Saludablemente"



Municipalidad Provincial  
de Barranca

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Comité procedió a llevar cabo el Acto Publico de la Licitación Pública N° 0001-2011-CE/MPB, otorgándose la Buena Pro al Sr. **JOSE LUIS BUSTAMANTE NAVARRO con nombre Comercial PECUARIA WRANGLER**, por ser el único postor que cumplió con todos los requisitos técnicos exigidos por el Comité, quedando consentida el mismo día.

Que, cabe indicar que la recurrente solo se inscribió mas no se presentó al Acto Público del Proceso de Licitación Pública N° 0001-2011-CE/MPB, mas aun la determinada empresa no ofrece el producto materia de Licitación que es la Leche Fresca de Vaca, tal como se describe en las bases del presente proceso, por otro lado en relación al pedido de nulidad del Proceso de Selección cabe indicar que la recurrente no indica que observación planteada por ella no haya sido subsanada debidamente conforme a norma, demostrando con ello que han sido absueltas debidamente por el comité; ahora en relación al argumento planteado por el recurrente (integración de las bases) cabe señalar que el Comité procedió tal como se describe del presente, y conforme el calendario y las acciones realizadas en el SEACE; ante ello cabe señalar que el comité integro las bases de acuerdo al calendario y que a la observación planteada por la recurrente que fue absuelta por el titular del pliego (No acoge), el sistema ya no permitía volver integrar las bases, por ello estando a lo dispuesto en el Art. 28° del Decreto Legislativo N° 1017 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones con el Estado, que describe: **"...Si el valor referencial es menor al monto señalado en el párrafo precedente, las observaciones serán absueltas por el titular de la Entidad en última instancia. ..."**; por tal motivo habiendo el Titular del Pliego absuelto las observaciones de la recurrente, el comité procedió a convocar el Acto Publico del proceso materia de cuestionamiento, en cumplimiento de la norma descrita líneas arriba; Por ultimo en relación a que la Garantía de seriedad de Oferta la recurrente aduce que el Comité ha hecho ganar a una Empresa que presenta una carta fianza con un tiempo no menor a dos meses desde la fecha de presentación de la propuesta, cabe indicar que el Sr. postor **JOSE LUIS BUSTAMANTE NAVARRO con nombre Comercial PECUARIA WRANGLER ha presentado su garantía de seriedad de oferta en cumplimiento del Art. 157° del Reglamento de la Ley, toda vez que el garantía tiene dos meses de vigencia, sino que el postor solicito con anterioridad la garantía de seriedad de oferta a la Caja Municipal SULLANA, teniendo esta una vigencia del 19 de Marzo del 2011 al 18 de Mayo del 2011.**

Que, asimismo las posiciones que regula las discrepancias entre la entidad y los participantes, es por Recurso de Apelación, conforme el Art. 53° de la Ley N° 1017 **"...Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones. El recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El Reglamento establecerá el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. El recurso de apelación será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad siempre y cuando el valor referencial del proceso no supere las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso el valor referencial del proceso de selección sea superior a dicho monto, los recursos de apelación serán conocidos y resueltos por el Tribunal**



Municipalidad Provincial  
de Barranca

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

de Contrataciones del Estado, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento de la presente norma, salvo lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final. La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa [...], en es sentido la Nulidad resulta <EXTEMPORÁNEA>, siendo un <ACTO NO IMPUGNABLE>.

Que, asimismo las posiciones que regula las discrepancias entre la entidad y los participantes, es por Recurso de Apelación, conforme el Art. 157° de la Ley N° 1017 "...En los procesos de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Directa, los postores deberán presentar la garantía de seriedad de oferta, la misma que tiene como finalidad garantizar la vigencia de la oferta. El postor que resulte ganador de la Buena Pro y el que quedó en segundo lugar están obligados a mantener su vigencia hasta la suscripción del contrato. Luego de consentida la Buena Pro, la Entidad devolverá las garantías presentadas por los postores que no resultaron ganadores de la Buena Pro, con excepción del que ocupó el segundo lugar y de aquellos que decidan mantenerlas vigentes hasta la suscripción del contrato. El monto de la garantía de seriedad de oferta será establecido en las Bases, en ningún caso será menor al uno por ciento (1%) ni mayor al dos por ciento (2%) del valor referencial. En el caso de proceso de selección con valor referencial reservado, dicho monto se efectuará en función a la oferta económica. En las Adjudicaciones de Menor Cuantía o en los procesos de selección según relación de ítems cuando el valor referencial del ítem corresponda a una Adjudicación de Menor Cuantía, bastará que el postor presente en su propuesta técnica una declaración jurada donde se comprometa a mantener vigente su oferta hasta la suscripción del contrato. La falta de renovación de la garantía genera la descalificación de la oferta económica o, en su caso, que se deje sin efecto la Buena Pro otorgada. El plazo de vigencia de la garantía de seriedad de oferta no podrá ser menor [...]."

Que, el Artículo 59° del Reglamento Decreto Supremo N° 184-2008-EF señala que: **"Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedaran integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para la declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las Bases."**

Que, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala que **"El Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (los actos administrativos expedidos por las Entidades, cuando hallan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable), sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre los recursos impugnativos."**

Que, el Art. 60° del Reglamento acotado indica que **"si no se cumple con publicar las bases integradas a través del SEACE, el comité no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de nulidad..."**

"Unidos Avanzando Saludablemente"





Municipalidad Provincial  
de Barranca

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administración General, **aplicable supletoriamente indica que la vulneración del ordenamiento jurídico, genera la nulidad del acto o del procedimiento administrativo.**

Que, al no encontrarse dentro de las disposiciones antes Glosadas y consecuentemente no adecuarse a la ley pertinente señalada, deviene en improcedente.

Que, contando con el **Informe Legal N° 0700-2011-OAJ-MPB**, de fecha 25 de Abril del 2011 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y el **Memorándum N° 0501-11-GM-/MPB** emitido por la Gerente Municipal que autoriza la emisión de la presente.

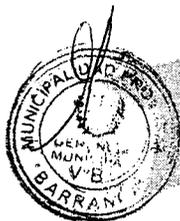
Que, estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017-2008, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la nulidad del proceso y oposición a la ejecución contractual formulada por el postor **SUPLEMENTO NUTRICIONALES NUTREYZER E.I.R.L.** al no encontrarse dentro de las disposiciones antes Glosadas y consecuentemente no adecuarse a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017-2008, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICASE** el contenido de la presente resolución en a través del Sistema SEACE a los participantes y al Comité Especial para que proceda a implementar y encargarse a la Gerencia Municipal y Administración velar por el cumplimiento de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

Dr. Carlos Romero García  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

Dr. Romeo Ullilen Vega  
SECALDE PROVINCIAL

Gerencia Municipal  
Secretaría General (Legajo)  
Asesoría Jurídica  
Gerencia de Administración  
Sub Gerencia de Informática y Estadística  
OCI  
Interesado